SEGUROS BANRURAL
Te ayuda a crecer seguro y tranquilo

SEGURO AGRÍCOLA-ESQUEMA GARANTÍA DE PRODUCCIÓN CONDICIONES GENERALES

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o Asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, el seguro de persona.

CLÁUSULA No. 1. COBERTURA

La Compañía cubrirá a partir de la productividad estimada, la pérdida de Rendimiento Real que sufra el cultivo asegurado, como consecuencia de los daños físicos originados directamente por la ocurrencia de un riesgo amparado que cause un efecto cubierto, mientras se encuentre en un predio asegurado y ocurra durante el período de cobertura, establecidas en las presentes Condiciones Generales y en su caso, en las Condiciones Particulares.

DEFINICIÓN DE RIESGOS ASEGURABLES

1. RIESGOS CLIMATOLÓGICOS

Lluvia: La ocurrencia de precipitación pluvial cuya magnitud provoque la elevación de los niveles de humedad en el suelo, que alcance su punto de saturación sin que se acumule una lámina de agua superficial visible, que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en el cultivo asegurado, en forma separada o conjunta: Pudrición de raíces; clorosis de las hojas y tallos; marchitez; pudrición basal y/o ascendente en el tallo; germinación de los frutos en pie; muerte de la planta o la pudrición de la semilla depositada en el suelo; desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

Sequía: La insuficiente precipitación pluvial en cultivos de temporal por un período suficiente que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en el cultivo asegurado, en forma separada o conjunta: raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductores, polinización irregular, afectación en la formación de embrión, desecación de los frutos y/o granos o muerte de la planta.

La protección de este riesgo se otorgará únicamente a cultivos que se exploten bajo condiciones de temporal o humedad, cuya siembra o trasplante haya sido

COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS
PROTECCIÓN AL USUARIO FINANCIERO
HONDURAS, C.A.

realizado en condiciones de humedad técnicamente recomendadas para su desarrollo inicial. Así mismo, la protección de este riesgo iniciará veinticinco (25) días después del último riego de auxilio asentado en el Paquete Tecnológico.

Para cultivos sembrados en seco se considerará como fecha de siembra, para efecto del seguro, el momento en el que el suelo cuente con humedad óptima para la germinación y emergencia del cultivo.

Heladas: La ocurrencia de temperaturas iguales o menores al punto de congelación del agua, que den como resultado cualquiera de los siguientes efectos en el cultivo asegurado, en forma separada o conjunta: Formación intracelular de cristales de hielo en los tejidos (muerte celular), marchitez, órganos reproductores deshidratados, granos chupados, flacidez de frutos o muerte de la planta.

La protección de este riesgo se otorgará para aquellos cultivos en los que se puedan tomar medidas para su prevención y estén incluidas en el paquete tecnológico. La indemnización que corresponda se realizará previa verificación del cumplimiento de dichas medidas.

Bajas Temperaturas: La ocurrencia de baja temperatura, con o sin viento, inferior a la mínima tolerada por el cultivo asegurado y superior a la temperatura de congelación del agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en forma separada o conjunta: Afectación de la etapa vegetativa y reproductiva de la planta, secamiento de órganos florales o deshidratación.

La protección de este riesgo se otorgará para todos aquellos cultivos en los que se puedan tomar medidas para su prevención y estén incluidas en el paquete tecnológico. La indemnización que corresponda se realizará previa verificación del cumplimiento de dichas medidas.

Inundación: El cubrimiento temporal del suelo por una lámina visible de agua proveniente de la lluvia, incluso cuando se presente asociada con otros fenómenos de la naturaleza, que causen o no el desbordamiento y/o rotura de cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en el cultivo asegurado en forma separada o conjunta: Pudrición de raíces; clorosis de las hojas y tallos; marchitez; desarraigo; pudrición basal y/o ascendente en el tallo; muerte de la planta o pudrición de la semilla depositada en el suelo o pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

Granizo: La acción de la precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo, que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en el cultivo asegurado en forma separada o conjunta: Traumatismo o necrosis, caída de plantas, ramas, hojas y frutos o desgarramiento parcial o total de hojas, flores y frutos.

La protección de este riesgo se otorgará para aquellos cultivos en los que se puedan tomar medidas para su prevención y estén incluidas en el paquete tecnológico. La indemnización que corresponda se realizará previa verificación del cumplimiento de dichas medidas.

Incendio: La acción del fuego originado accidentalmente, incluyendo el rayo, que provoque quemaduras y daños irreversibles al cultivo asegurado.

Viento (Huracán, Ciclón, Tornado, Tromba o Vientos Fuertes): La acción del viento, con o sin lluvia, que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en el cultivo asegurado, en forma separada o conjunta: Acame, fractura de tallos o troncos, desarraigo, desprendimiento o caída de frutos y/o granos.

Los efectos amparados por este riesgo que sean ocasionados por huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes consecutivos durante un período de setenta y dos horas, serán comprendidos en una sola reclamación.

Onda Cálida: La acción de la temperatura superior a la tolerable por el cultivo asegurado durante un período suficiente que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en forma separada o conjunta: secamiento parcial o total de los órganos reproductivos, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación o aborto de los frutos.

Falta de Piso Para Cosechar: La imposibilidad de realizar la recolección oportuna de la cosecha del cultivo asegurado por inconsistencia del terreno, provocada por exceso de lluvias que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en forma separada o conjunta: Caída de frutos, maduración prematura, pudrición y manchas del fruto, necrosis o germinación de los frutos en pie.

2. RIESGOS BIOLÓGICOS

Plagas y Depredadores: La acción de insectos, ácaros, aves, roedores o depredadores que superen el límite tolerado por el cultivo asegurado y que provoquen daños y alteraciones fisiológicas en éste, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de control y prevención indicadas en el paquete tecnológico, y que a pesar de ello no sea posible su control y en consecuencia dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en forma separada o conjunta: Lesiones; pudrición de la raíz; amarillamiento; achaparramiento; marchitez; destrucción, caída o pudrición de hojas, flores y frutos; destrucción del grano; transmisión de enfermedades, debilitamiento o muerte de planta.

Enfermedades: La acción de microorganismos patógenos (bacterias, hongos y nemátodos) que provoquen alteraciones fisiológicas cuando superen el límite tolerado por el cultivo asegurado, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de control y prevención indicadas en el paquete tecnológico, y que a pesar de ello no sea posible su control y en consecuencia dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en forma separada o conjunta: Amarillamiento; pudrición de la raíz; achaparramiento; marchitez; destrucción; caída y pudrición de hojas, flores y frutos; destrucción del grano y debilitamiento o muerte de la planta.

Queda expresamente excluido de esta cobertura los daños al cultivo asegurado causados por virus.

3. RIESGOS ANTES DE LA NACENCIA

Imposibilidad de Realizar la Siembra: La acción de fenómenos climatológicos que impidan realizar la siembra del cultivo asegurado, dentro del período indicado en el Programa de Aseguramiento. La protección de este riesgo se otorga exclusivamente cuando sea ocasionada por ocurrencia directa de sequía, en cultivos de temporal o precipitación pluvial que produzca exceso de humedad

COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS
DE PROTECCIÓN AL USUARIO FINANCIERO
HONDURAS, C.A.

inundación, en cultivos de riego temporal o humedad, riego punteado o de medio riego.

Queda expresamente excluidos de esta cobertura todos los demás fenómenos climatológicos o biológicos que pudieran causar este tipo de siniestro.

No Nacencia: La acción de precipitación pluvial que produzca exceso de humedad o inundación y que impidan la germinación de la semilla depositada en el suelo.

Queda expresamente excluidos de esta cobertura todos los demás fenómenos climatológicos o biológicos que pudieran causar este tipo de siniestro.

Taponamiento: Endurecimiento o encostramiento de la capa superficial del terreno provocado por exceso de humedad o inundación derivada de la ocurrencia directa de la precipitación pluvial, que impida emerger a la planta del cultivo asegurado, cuando la semilla se encuentre germinada.

4. RIESGOS PARA CULTIVOS DESARROLLADOS EN CONDICIONES DE INVERNADERO

Lluvia: La ocurrencia de precipitación pluvial que ocasione daños en la cubierta del invernadero, permitiendo la entrada de ésta y que provoque los siguientes efectos en el Cultivo Asegurado: traumatismo y muerte de la planta.

Granizo: La acción de precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que ocasione daños en la cubierta del invernadero, permitiendo la entrada de éste y que dé como resultado los siguientes efectos, directos o indirectos, en el Cultivos Asegurado, en forma separada o conjunta: Caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos; traumatismo y necrosis.

Nieve: La acción de precipitación atmosférica de agua en forma de cristales que ocasione daños en la cubierta del invernadero, permitiendo la entrada de ésta y provoque los siguientes efectos, directos o indirectos, en el Cultivos Asegurado, en forma separada o conjunta: Traumatismo; caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos; y necrosis.

Explosión: Daños causados por explosión a los cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero, ya sea que ésta ocurra dentro del invernadero o fuera de él, siempre y cuando la fuente de la explosión sea parte de la infraestructura del invernadero o insumos propios del cultivo, y no sea causada por un mal manejo de los sistemas de calefacción o de los productos agroquímicos.

Viento (Huracán, Ciclón, Tornado, Tromba o Vientos Fuertes): La acción del viento, con o sin lluvia, que ocasione daños en la cubierta del invernadero permitiendo la entrada del mismo provocando los siguientes efectos, directos e indirectos en los cultivos asegurados, en forma separada o conjunta: Acame, fractura de tallos o troncos, desarraigo, desprendimiento o caída de frutos y/o granos.

5. OTROS RIESGOS

Estos riesgos excluidos que solamente podrán ser cubiertos mediante convenio expreso.

Erupción Volcánica: Emisión repentina y violenta de lava, rocas y cenizas, arrojadas a través de un cráter, que dé como resultado cualquiera de los siguientes

COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PUBLICOS
PROTECCION AL USUARIO FINANCIERO
HONDURAS, C.A.

efectos en el cultivo asegurado, en forma separada o conjunta: Marchitez, quemaduras, arrastre y cubrimiento.

Terremoto: Movimiento de la corteza terrestre de origen tectónico que cause grietas en el suelo o cambios en la nivelación del terreno, que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en el cultivo asegurado, en forma separada o conjunta: Daños en la raíz, fractura de tallos o troncos, caída de flores y frutos o sepultado de plantas.

Los daños amparados por este riesgo, ocasionados por terremotos consecutivos durante un período de setenta y dos horas (72) serán comprendidos en una sola reclamación.

Vehículos y naves aéreas: Impacto accidental de naves aéreas y vehículos, que dé como resultado cualquiera de los siguientes efectos en el cultivo asegurado, en forma separada o conjunta: Acame, arrastre o muerte de la planta, así como daños por labores de rescate.

CLÁUSULA No. 2. EXCLUSIONES

Esta póliza no cubre la pérdida o los daños al cultivo asegurado provocado total o parcialmente por:

1. Cualquier riesgo no especificado como amparado en las Condiciones Particulares y Especiales.
2. Cualquier efecto no especificado como amparado en el Programa de Aseguramiento.
3. Negligencia o actos dolosos del Asegurado, de sus empleados, o de terceros.
4. La falta de realización de labores agrícolas o la no aplicación de insumos establecidos en el paquete tecnológico, o bien que éstos se lleven a cabo en forma o plazos distintos a los señalados.
5. Granizo cuando ocurra dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes en la zona donde se haya utilizado el procedimiento de bombardeo de nubes con substancias tales como yoduro de plata o similares, para la provocación artificial de lluvia.
6. Guerras, movimientos o alborotos populares, conmoción civil, vandalismo o daños por actos de personas mal intencionadas.
7. Reacción nuclear o contaminación radioactividad.
8. Robo.
9. Actos de autoridades legalmente reconocidas, con motivo de sus funciones, salvo que tengan como fin evitar una conflagración o en cumplir con un deber de humanidad.
10. Daños al cultivo asegurado provocados por virus.
11. Los daños consecuenciales, es decir, aquellos que no sean consecuencia inmediata y directa del o los riesgos asegurados.

COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS
PROTECCIÓN AL USUARIO FINANCIERO
HONDURAS, C.A.

12. **Cuando el cultivo asegurado sea desprendido del suelo o de la planta antes de la verificación del siniestro y estimación de la producción obtenida o cosechada, por parte de la Compañía dentro del plazo previsto para ello.**
13. **El bajo rendimiento, la baja población o no nacencia, por la no adaptación o deficiencia del material genético utilizado.**
14. **Las aflatoxinas o sustancias tóxicas producidas por hongos del género Aspergillus o por otros que se encuentren presentes en los cultivos.**
15. **Cuando la siembra o trasplante se haya realizado con humedad inadecuada para la germinación, emergencia y arraigo de la planta.**
16. **La baja población o no nacencia, inferiores a los porcentajes establecidos por la compañía que produce y envasa la semilla, causado por la utilización de semilla con baja viabilidad o germinación deficiente, como consecuencia de un manejo o almacenamiento inadecuado de la semilla.**
17. **Cuando el cultivo asegurado haya sido retirado del predio asegurado sin la verificación del siniestro y estimación de la producción obtenida o cosechada, por parte de la Compañía dentro del plazo estipulado para ello.**
18. **Por sobre maduración y/o caída del producto debido al retraso en la cosecha.**
19. **Cuando la siembra o resiembra se realice fuera del período establecido en el Programa de Aseguramiento.**
20. **En los cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero, daños o pérdidas ocasionados por los efectos de lluvia; granizo; huracán; ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes; y/o nieve cuando penetre directamente a los invernaderos a través de ventanas, vacíos, claraboyas, techos, cubiertas, respiraderos y ventiladores que estuviesen abiertas o defectuosas por negligencia o causas diferentes a los riesgos cubiertos.**
21. **La diferencia en la póliza que pudiera existir entre el monto del crédito otorgado al Asegurado, con las inversiones realizadas, comprobadas y aprobadas por la póliza.**
22. **La pérdida económica que pudiera derivarse para el Asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección, o posteriormente a la comercialización del cultivo asegurado.**

CLÁUSULA No. 3. FORMAN PARTE DEL CONTRATO

El contrato de Seguro, queda constituido por la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, Condiciones Particulares, Los Anexos o Endosos firmados y adheridos a la misma, que se emitan simultáneamente con la Póliza o posteriormente se agreguen y establecen la relación entre el Asegurado y Seguros Banrural Honduras, S.A.

COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
GERENCIA DE PROTECCION AL USUARIO FINANCIERO
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PUBLICOS
HONDURAS, C.A.

CLÁUSULA No. 4. DEFINICIONES

Asegurado: Es la persona física con actividad empresarial o persona moral que tiene interés en que no se produzca un siniestro en el Cultivo Asegurado y que por lo tanto contrata la presente Póliza.

Cultivo Asegurado: Significa el tipo de cultivo especificado como tal en la Condiciones Particulares, el cual está protegido contra los Riesgos y Efectos Asegurados y se cultiva en el Predio o Predios Asegurados.

Deducible: Es la cantidad con cargo al Asegurado, indicada para cada Riesgo Asegurado, que en caso de siniestro se descontará al monto indemnizable y que representa un porcentaje de la Suma Asegurada.

Efecto Asegurado: Es el daño físico directo al Cultivo Asegurado, indicado en el Programa de Aseguramiento, causado por el Riesgo Asegurado que se especifica.

Garantía de Producción por Predio. Son las Unidades de Aseguramiento que la Compañía Garantiza por Predio Asegurado, bajo las condiciones establecidas en la presente Póliza, el cual se indica en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y Superficie Asegurada.

Nivel de Cobertura: Es el porcentaje de cobertura, seleccionado por el Asegurado, que se aplica a la Producción Potencial Estimada Bruta para obtener la Garantía de Producción por Predio, el cual se indica en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y Superficie Asegurada.

Paquete Tecnológico: Son las bases agrícolas para la explotación del Cultivo Asegurado en la zona donde se encuentre el Predio Asegurado, el cual es formulado y aprobado por el organismo competente y/o convenido por la Compañía y el Asegurado, e indicado en el Programa de Aseguramiento y en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada.

Participación a Pérdida: Es la cantidad con cargo al Asegurado que, en caso de siniestro, se descontará al monto indemnizable y que representa un porcentaje del mismo.

Pérdida Real Sufrida: Es la diferencia que se presenta cuando la Garantía de Producción por Predio es mayor que la Producción Obtenida o Cosechada, siempre y cuando dicha diferencia haya sido causada por la ocurrencia de un Riesgo Asegurado, que provoque algún Efecto Asegurado, dentro del Periodo de Cobertura y en las condiciones establecidas en esta póliza.

La Compañía determinará si la Pérdida Real Sufrida es Parcial o Total de acuerdo a lo siguiente:

a) Pérdidas Parciales. Cuando a juicio de la Compañía la suma de las inversiones que falten por realizar al momento del siniestro, de acuerdo a lo establecido en el Paquete Tecnológico, fuere menor o igual al valor de la producción estimada, tomando como base el Precio por Unidad.

b) Pérdidas Totales. Cuando a juicio de la Compañía la suma de las inversiones que falten por realizar al momento del siniestro, de acuerdo a lo establecido en el Paquete Tecnológico, fuere mayor al valor de la producción estimada, tomando como base el Precio por Unidad.

COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS
PROTECCIÓN AL USUARIO FINANCIERO
HONDURAS, C.A.

Pérdida Parcial: Cuando el valor de la cosecha estimada resulte superior a los gastos de recolección, pero inferior a la suma de las inversiones realizadas y aseguradas incluyendo los gastos de cosecha.

Pérdida Total: Cuando el valor de la cosecha estimada, resulte igual o menor a los gastos de recolección.

Período de Cobertura: Significa para cada Riesgo Asegurado, aquel período durante el cual el Cultivo Asegurado está cubierto de conformidad con esta póliza, tal como se establece en el Programa de Aseguramiento.

Período de Gracia: Período de tiempo durante el cual surte efecto la cobertura de la póliza en caso de siniestro, aunque no se haya pagado la prima en ese período.

Periodo de Siembra: Optimo recomendado por la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por cultivo y modalidad en las zonas indicadas en el Programa de Aseguramiento.

Póliza: Es el documento integrado por la Carátula de la Póliza, las Condiciones Generales, Condiciones Particulares, el Programa de Aseguramiento y el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada.

Precio por Unidad: Es el valor de cada Unidad de Aseguramiento, indicado en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y Superficie Asegurada, el cual es determinado por la Suma Asegurada por Predio entre la Garantía de Producción por Predio.

Potencial Productivo: Rendimiento medio por hectárea, cultivo, modalidad y zona determinada, validado por una autoridad y/o institución autorizada del ramo, o conciliado entre el Asegurado y la Compañía.

La Compañía protegerá como máximo el 70% del valor del Potencial Productivo.

Predio: Se considera como predio, aquella superficie de terreno que presente colindancias específicas y permanentes.

Predio Asegurado: Es el Predio integrado por la Superficie Asegurada especificada en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada.

Producción Obtenida o Cosechada: Es el total de las unidades de ajuste estimadas, cosechadas, producidas o mantenidas en el campo del predio y cultivo asegurado, más las unidades de ajuste perdidas por la ocurrencia de los siguientes eventos:

a) Cualquier disminución de producción del cultivo, provocada por un riesgo y/o efecto no asegurado durante el período de cobertura.

b) Cualquier disminución de producción del cultivo asegurado provocada por un riesgo asegurado o no asegurado fuera del período de cobertura.

Producción Potencial Estimada Bruta (PPEB): Es el rendimiento esperado del Cultivo Asegurado para cada Predio Asegurado, el cual se indica en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada, y es determinado, a elección de la Compañía, en base a alguno de los siguientes métodos:

a) Utiliza los promedios regionales del Cultivo Asegurado, procedentes de la información generada por entidades públicas oficiales como la Secretaría de

COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
GERENCIA DE PROTECCION AL USUARIO FINANCIERO
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS
HONDURAS, C.A.

Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o el Fideicomiso Instituido Relacionado a la Agricultura, apoyándose en conocimientos técnicos de expertos y en la información de otros productores en la zona.

b) Utiliza información histórica del Asegurado (cuando menos cinco años), sobre la producción total y rendimientos por hectárea del Cultivo Asegurado.

c) La Producción Potencial Estimada Bruta se determina conjuntamente entre el Asegurado y la Compañía, en base a inspección al Cultivo Asegurado.

Programa de Aseguramiento: Es el documento en donde la Compañía especifica el Cultivo Asegurado, las características de la cobertura, el plan de cultivo al que el Asegurado deberá sujetarse, características de la Producción Obtenida o Cosechada y calendario de inspección que seguirá la Compañía.

Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada: Es el reporte en el que se establecen los Predios Asegurados, la Superficie Asegurada por Predio, la Suma Asegurada por hectárea y por Predio, la Producción Potencial Estimada Bruta por Predio, el Nivel de Cobertura por Predio, la Garantía de Producción por Predio, el Precio por Unidad Asegurada y la Prima por Predio. Así mismo se indican los Riesgos Asegurados, Efectos Asegurados, Paquete Tecnológico y Tabla de Inversión.

Riesgo Asegurado: Se refiere al riesgo amparado, indicado en las Condiciones Particulares y detallado en el Programa de Aseguramiento, contra el que se protege al Cultivo Asegurado, durante el Período de Cobertura, para el cual aplica, el Deducible, el Tipo de Ajuste e Importe indicados, en caso de realizarse una indemnización a consecuencia de la ocurrencia del Riesgo Asegurado.

Suma Asegurada: Es la máxima obligación de la Compañía con relación al Cultivo Asegurado, la cual aparece en la Carátula de la Póliza.

Superficie Asegurada: Son el número de Unidades de Medición que integran el Predio Asegurado.

Tipo de Ajuste: Es la base sobre la cual se determinará la Pérdida Real Sufrida para cada Riesgo Asegurado:

a) **Por Hectárea:** En esta opción se determina la Pérdida Real Sufrida considerando cada Predio Asegurado siniestrado en forma independiente. En caso de que se indique un Importe, éste se utilizará para calcular el monto indemnizable para cada hectárea del Predio Asegurado siniestrado.

b) **Por Predio:** En este caso la determinación de la Pérdida Real Sufrida es considerando a todos los Predios Asegurados que integran la póliza en forma conjunta. En caso de que se indique un Importe, éste se utilizará para calcular el monto indemnizable para cada Predio Asegurado.

c) **Por Inciso**: Es la superficie comprendida por el conjunto de Distritos de Desarrollo Rural, Municipios, Predios o Fracción de estos, en donde se siembra un mismo cultivo y modalidad, la cual se considera como la unidad asegurada para realizar los ajustes correspondientes, en caso de ocurrencia de los riesgos asegurados. En caso de que la población dañada sea igual o superior a la especificada en el Reporte de Población Total y Superficie Asegurada, se indemnizará el 100% de la suma asegurada de dicho inciso.

COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
GERENCIA DE PROTECCION AL USUARIO FINANCIERO
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PUBLICOS
HONDURAS, C.A.

Unidad de Aseguramiento: Son las unidades que se utilizan para realizar la cuantificación de la Producción Obtenida o Cosechada: toneladas, cajas o cualquier otra unidad de medición.

Unidad de Ajuste: Son las unidades que se utilizan para realizar la cuantificación de la producción estimada, obtenida o cosechada: medida en kilogramos, libras, toneladas, cajas o cualquier otra unidad especificada en la póliza.

Unidades de Medición: Son las unidades que se utilizan para realizar la cuantificación del Predio Asegurado.

CLÁUSULA No. 5. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad máxima por hectárea de la Compañía, en el caso de una pérdida real sufrida, no excederá de la suma asegurada por hectárea indicada en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada.

La responsabilidad máxima por predio de la Compañía, en el caso de una pérdida real sufrida, no excederá la suma asegurada por predio indicada en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada de cada predio asegurado.

La responsabilidad máxima de La Compañía, en el caso de una pérdida real sufrida en todos los predios asegurados indicados en el Reporte de Producción Potencial Estimada Bruta y de Superficie Asegurada, no excederá la suma asegurada total indicada en dicho reporte.

CLÁUSULA No. 6. DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado, relativas a circunstancias tales que la Compañía no habrían dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando el Asegurado haya obrado con dolo o con culpa grave.

La Compañía perderá el derecho de impugnar el contrato si no manifiesta al Asegurado su propósito de realizar la impugnación, dentro de los (3) tres meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia. La Compañía tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no estará obligada la Compañía a pagar la indemnización. Si el Asegurado hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el Asegurado dentro de los tres meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriera antes que aquellos datos fueren conocidos por la Compañía o antes que éste haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
GERENCIA DE PROTECCION AL USUARIO FINANCIERO
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS
HONDURAS, C.A.

CLÁUSULA No. 7. PAGO DE PRIMA

Es la suma de las primas netas de todos los predios asegurados bajo esta póliza, más gastos de expedición de póliza.

La prima total a cargo del Asegurado se pagará en un solo pago y en un plazo que no exceda del período de gracia otorgado por la Compañía.

La prima convenida deberá ser pagada en las oficinas de la Compañía o en el lugar que expresamente ésta indique, contra entrega del recibo correspondiente.

La obligación del Asegurado de pagar la prima es a su cargo.

CLÁUSULA No. 8. VIGENCIA

Se inicia a partir de la fecha que se indique en la aceptación del riesgo y que se notifique en forma expresa e inmediata a El Asegurado en función de la solicitud o de los resultados de la inspección que al efecto realice La Compañía. A la celebración del contrato el solicitante y la Compañía pactarán el plazo máximo para que ésta realice la inspección. En caso de que la Compañía no la practique en el plazo pactado, el seguro se tendrá por otorgado. La fecha de inicio y terminación será establecida en la Condiciones Particulares, o bien, se dará por terminada cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias

1. A solicitud del Asegurado de acuerdo con la Cláusula No.13 Terminación Anticipada de estas Condiciones Generales.
2. Destrucción total del Cultivo Asegurado.
3. Cuando el Cultivo Asegurado sea reemplazado.

La vigencia se dará por terminada anticipadamente: cuando se concluyan las labores de cosecha; en los casos de destrucción o pérdida total del cultivo; cuando el mismo haya sido desprendido del suelo o el fruto de la planta sin la previa verificación de La Compañía, o por abandono del cultivo en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

En los casos en que el Asegurado no pueda realizar las labores de recolección en el plazo establecido por causa de la ocurrencia de un siniestro por el o los riesgos protegidos, la Compañía podrá ampliar la vigencia de la póliza por un período de hasta quince (15) días calendario, siempre que la ampliación sea solicitada por el Asegurado por escrito dentro de la vigencia de la póliza y previa verificación de que la prolongación del ciclo haya sido ocasionada por un riesgo amparado en la carátula de la misma.

En caso de que La Compañía no dé respuesta a la solicitud de ampliación en un lapso de tres (3) días hábiles posteriores a la recepción de la misma, la ampliación de la vigencia se dará por aceptada por un período de hasta quince (15) días hábiles. En caso de requerir un mayor plazo, El Asegurado deberá presentar otra solicitud de ampliación de vigencia.

CLÁUSULA No. 9. BENEFICIARIOS

El beneficiario preferente es el que aparece en la Condiciones Particulares y se establece en su provecho para que todas las indemnizaciones procedentes salgan a su nombre.

COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
SUPERINTENDENCIA DE VALORES
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS
PROTECCIÓN AL USUARIO FINANCIERO
HONDURAS, C.A.

CLÁUSULA No. 10. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

1. COOPERACIÓN DEL ASEGURADO Y ENTREGA DE INFORMACIÓN. El Asegurado deberá cooperar con la Compañía en:
   a) La investigación y ajuste de cualquier pérdida que pudiera ser cubierta o no de conformidad con ésta póliza.
   b) Durante la cosecha, en la recolección y remoción de aquella parte de la producción dañada que sea considerada como salvamento.
   c) Proporcionar todos los reportes de afectación, fotografías en caso de que existan, declaraciones de testigos, reportes de investigación, declaraciones y opiniones de técnicos expertos y cualquier otra documentación o evidencia solicitada por la Compañía.
2. ACCESO A PREDIOS ASEGURADOS. El Asegurado deberá permitir el acceso a todos los predios asegurados en cualquier momento durante el período de cobertura y dentro de un plazo razonable posterior a la conclusión del mismo, cuando sea con propósito de investigación y verificación del cultivo o predio asegurado.
3. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. El Asegurado deberá cooperar con la Compañía en el llenado de todos los cuestionarios requeridos para la operación de esta póliza.
4. PAQUETE TECNOLÓGICO. El Asegurado deberá seguir y aplicar el paquete tecnológico en los tiempos y forma indicados.
5. INFORME ESPECIAL DE AVANCE DE COSECHA. En caso de que previamente se haya presentado un aviso de siniestro parcial y para cultivos de un solo corte, dentro de los diez (10) días calendario siguientes de haberse realizado la cosecha, el Asegurado deberá reportar la producción cosechada por cada Predio Asegurado a la Compañía.

   En caso de que previamente se haya presentado un aviso de siniestro parcial y para cultivos de varios cortes, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de haberse realizado la cosecha, el Asegurado deberá reportar la producción cosechada por cada Predio Asegurado.

   Al final de todos los cortes, el Asegurado deberá presentar un informe final que incluye de todos los cortes para cada Predio Asegurado.

   El Asegurado deberá presentar a la Compañía, cuando ésta lo solicite, los comprobantes que confirmen la información contenida en los informes anteriormente descritos.
6. AVISO DE COSECHA. En caso de que previamente se haya presentado un aviso de siniestro parcial y para cultivos donde la cosecha consista en un sólo corte, el Asegurado deberá notificar la cosecha, por lo menos veinte (20) días calendario antes de que ésta se inicie, con el fin de obtener autorización para cosechar.

   En caso de que previamente se haya presentado un aviso de siniestro parcial y para cultivos donde la cosecha se realice en varios cortes, El Asegurado deberá notificar la fecha de inicio de cosecha veinte (20) días calendario antes del primer corte

COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS
PROTECCIÓN AL USUARIO FINANCIERO
HONDURAS, C.A.

Posteriormente deberá dar aviso de los siguientes cortes diez (10) días naturales antes de que estos se realicen.

7. LABORES DE RESIEMBRA. En caso de que se presente un siniestro antes o después de la nacencia, pero que existan las condiciones adecuadas y el período de siembra lo permita, el Asegurado deberá realizar la resiembra del Cultivo Asegurado.
8. PRODUCCIÓN DE CADA PREDIO. El Asegurado deberá mantener la producción obtenida o cosechada de cada predio asegurado separada de la producción de otros predios asegurados o no asegurados. Así mismo deberá ser registrada en forma escrita, también separada de otras producciones, a fin de poder ser verificada tanto en forma física como en forma escrita.

En caso de que la Producción Obtenida o Cosechada de un Predio Asegurado sea mezclada con la Producción Obtenida o Cosechada de otro Predio o Predios Asegurados, la Producción Obtenida o Cosechada y la Garantía de Producción se considerarán como un solo predio.

Si el Asegurado omitiere cualquiera de estos avisos o actividades, la negativa de éste a cooperar en cualquiera de las circunstancias mencionadas previamente en la forma y tiempos estipulados o proporcionar información falsa de algún informe con el objeto de hacer incurrir en algún error, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.

La extemporaneidad de dichos avisos, dará lugar a que la Compañía reduzca la indemnización hasta la suma que habría importado, si el aviso se hubiera notificado oportunamente, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo darlos tan pronto como cese uno u otro.

CLÁUSULA No. 11. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Habiendo sido fijada la prima de acuerdo con las características del riesgo que consta en esta póliza, el Asegurado deberá comunicar a la Compañía, las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas (24) siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provocara una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.

CLÁUSULA No. 12. AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado se obliga a notificar en las oficinas de La Compañía en forma escrita, los siguientes avisos:

1. AVISO DE ARRAIGO. El Asegurado deberá notificarlo dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al arraigo del cultivo asegurado, el cual deberá encontrarse en buenas condiciones de desarrollo, libre de plagas, depredadores y enfermedades; con la densidad de población que el Programa de Aseguramiento indique como técnicamente rentable y con la humedad suficiente para su desarrollo inicial.
2. AVISO DE SINIESTRO POR RIESGOS NO ASEGURADOS. El Asegurado deberá notificar cualquier daño a un predio o cultivo asegurado ocasionado por un riesgo no asegurado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocurrencia del siniestro.

COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
GERENCIA DE PROTECCIÓN AL USUARIO FINANCIERO
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS
HONDURAS, C.A.

3. AVISO DE SINIESTRO POR UN RIESGO ASEGURADO.
   a. De Imposibilidad de Realizar la Siembra. El Asegurado deberá notificarlo dentro de los tres días hábiles siguientes al término del Periodo de Siembra especificado en el Programa de Aseguramiento.
   b. De No Nacencia. El Asegurado deberá notificarlo dentro de los diez días hábiles posteriores al último día en el que se realizó la siembra del Cultivo Asegurado.
   c. De Taponamiento. El Asegurado deberá notificarlo dentro de los diez días hábiles posteriores al último día en el que se realizó la siembra del Cultivo Asegurado.
   d. De Siniestro Parcial o Total. En siniestros de efectos rápidos como heladas; huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes; incendio; lluvia; nieve; explosión; terremoto; erupción volcánica; vehículos y naves aéreas, el Asegurado deberá notificarlo dentro de los dos días hábiles siguientes al momento en el que ocurra el siniestro. En el caso de granizo, el aviso deberá notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

      En siniestros de efectos lentos como sequía, inundación, bajas temperaturas, ondas cálidas, plagas, depredadores y enfermedades, el Asegurado deberá notificarlo dentro de los tres días hábiles siguientes al momento en el que se hagan visibles los síntomas de que el Cultivo Asegurado ha sido afectado. Si dicha afectación continúa hasta ocasionar la pérdida total, presentará aviso por este concepto.
   e. De Siniestro Durante el Período de Cosecha. Cuando el siniestro ocurra durante la cosecha o dentro de los veinte (20) días hábiles anteriores al inicio de la misma tratándose de cultivos con un solo corte, o diez (10) días hábiles tratándose de cultivos con varios cortes, el Asegurado deberá notificarlo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación del siniestro. En cualquier situación no se requerirá presentar aviso de cosecha.
4. AVISO DE SUSPENSIÓN O REANUDACIÓN DE LABORES AGRÍCOLAS. El Asegurado deberá notificar la suspensión o reanudación de las labores agrícolas al cultivo asegurado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al inicio del evento.
5. AVISO DE SUSPENSIÓN DE COSECHA. En caso de que previamente se haya presentado un aviso de siniestro parcial y el Asegurado identifique que el rendimiento que está obteniendo del cultivo asegurado, que está en proceso de recolección, es notoriamente inferior al determinado anteriormente con la participación de la Compañía, deberá suspender la cosecha y, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, notificar dicha suspensión para que se practique una nueva inspección.

Este aviso sólo procederá cuando no haya cosechado más del 10% del predio o predios asegurados. En caso de que coseche más de dicho porcentaje quedará ratificada la estimación anterior.

La extemporaneidad de estos avisos, dará lugar a que la Compañía reduzca la indemnización hasta la suma que habría importado, si el aviso se hubiera notificado

COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS
PROTECCIÓN AL USUARIO FINANCIERO
HONDURAS, C.A.

oportunamente, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo notificarlo tan pronto como cese uno u otro.

CLÁUSULA No. 13. TERMINACIÓN ANTICIPADA

Las partes convienen en que este Contrato podrá darse por terminado anticipadamente mediante acuerdo expreso de ambas partes. En ese caso la Compañía tendrá derecho a los gastos de expedición efectuados hasta el momento de la terminación más el porcentaje de la prima neta que corresponda a la proporción de tiempo que haya estado en vigor de acuerdo a la siguiente tabla:

Vigencia Devengada	Prima Devengada
Menos o igual al 8%	33 %
Más del 8% y menos o igual al 17%	55 %
Más del 17% y menos o igual al 25%	75 %
Más del 25% y menos o igual al 33%	90 %
Más del 33%	100 %

La terminación del seguro surtirá efecto en la fecha de celebración del convenio respectivo y la Compañía devolverá al Asegurado la prima no devengada dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a dicha fecha.

CLÁUSULA No. 14. RENOVACIÓN

Este seguro se renovará automáticamente en su fecha de terminación con el pago de la prima en la fecha de vencimiento correspondiente, sujeto a los términos de la renovación acordados entre La Compañía y el Asegurado. En cualquier fecha de renovación el Contratante podrá solicitar por escrito modificaciones al programa de coberturas. Para incrementos de Suma Asegurada deberá presentar, a satisfacción de La Compañía, las pruebas de asegurabilidad que esta requiera.

CLÁUSULA No. 15. PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

El plazo del que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsa o inexacta declaración sobre el riesgo ocurrido, sino desde el día en que La Compañía haya tenido conocimiento de él y se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
GERENCIA DE PROTECCIÓN AL USUARIO FINANCIERO
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS
HONDURAS, C.A.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 16. CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre la institución de seguro y el Asegurado sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o términos del contrato, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de la conciliación y arbitraje o por la vía judicial.

El sometimiento a uno de estos procedimientos será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros no podrá pronunciarse en caso de litigio salvo a pedid de juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA No. 17. COMUNICACIONES

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse por escrito a la Compañía, al domicilio indicado en las Condiciones Particulares o al lugar que para estos efectos comunique posteriormente.

Las comunicaciones al Asegurado se tendrán por válidamente hechas mediante entrega por escrito en forma personal, o en el último domicilio que conozca la Compañía.

CLÁUSULA No. 18. OTROS SEGUROS

Si los bienes asegurados por esta Póliza estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros, de éste u otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de la presente, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía dentro de los (5) cinco días siguientes de la celebración del contrato, indicando el nombre de los Aseguradores, las sumas aseguradas y los riesgos cubiertos. La Compañía lo hará constar en la Póliza o por endoso. Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones, en lo que respecta a dichos bienes o parte de bienes.

CLÁUSULA No. 19. SUBROGACIÓN

Una vez pagada la indemnización, la Compañía se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causas del daño sufrido correspondan al Asegurado, si la Compañía lo solicita, a costa de esta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública.

La Compañía quedará liberada, en todo o en parte, de sus obligaciones respecto a este seguro, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado. Si el daño fuera indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos, en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil

COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS
PROTECCION AL USUARIO FINANCIERO
HONDURAS, C.A.

con la persona que le haya causado el daño o bien si es civilmente responsable de la misma.

CLÁUSULA No. 20. PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado o el beneficiario y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida, daño, o con la evaluación del grado de incapacidad, la reclamación será sometida a dictamen de un perito, el cual deberá ser nombrado por escrito de la siguiente manera:

a) Un solo perito de común acuerdo por las partes.
b) Un perito por cada una de las partes, contando con un plazo máximo de un (1) mes a partir de la fecha en que alguna de las partes lo hubiere requerido por escrito.

En este caso, antes de iniciar las labores de peritaje los dos peritos conjuntamente nombrarán un tercer perito en caso de discordia.

Si una de las partes se negara a nombrar un perito o simplemente no lo hubiere cuando le sea requerido por la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo con el nombramiento del tercer perito en caso de discordia, se sujetará a lo establecido en el Artículo 135 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros. Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales pero cada parte cubrirá los honorarios de su perito. El peritaje a que esta condición se refiere no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente, determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA No. 21. TERRITORIALIDAD

Esta póliza ha sido contratada conforme a las leyes hondureñas para amparar de acuerdo con las coberturas contratadas; siniestros que ocurran dentro del territorio hondureño y por acuerdo entre las partes extensivo a Centro América.

CLÁUSULA No. 22. PERÍODO DE GRACIA

La presente póliza tendrá un período de espera de tres (3) días calendario, contados a partir del día en el que tenga conocimiento de la celebración del presente contrato.

En caso de siniestro durante el período de gracia para el pago de la prima, la Compañía descontará de la indemnización correspondiente el total de la prima pendiente de pago.

CLÁUSULA No. 23. REHABILITACIÓN

En caso de que el Asegurado no efectúe el pago de la prima dentro del término que se establece en la Cláusula de Prima Total de estas Condiciones Generales, los efectos de este contrato cesarán automáticamente a las doce (12) horas del último día de ese plazo.

En caso de que el Asegurado desee rehabilitar los efectos del seguro, deberá presentar la Solicitud de Rehabilitación debidamente requisada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la cancelación, en las oficinas de la Compañía. La Compañía emitirá el correspondiente endoso de Rehabilitación, una vez que verifique que existen las condiciones adecuadas para dicha rehabilitación y el Asegurado haya realizado el pago

COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS
PROTECCIÓN AL USUARIO FINANCIERO
HONDURAS, C.A.

de la prima correspondiente. En tal caso la rehabilitación surtirá efecto a partir de las doce horas del día indicado en el endoso respectivo.

En ningún momento se prorrogará la vigencia de la póliza por efecto de la rehabilitación, por el plazo en que cesaron los efectos del contrato, por lo que la Compañía ajustará y en su caso, devolverá de inmediato a prorrata la prima correspondiente a dicho plazo.

En caso de rehabilitación no procederá indemnización respecto a los siniestros que hayan ocurrido durante el tiempo en que cesaron los efectos del contrato.

Para efectos administrativos, la Compañía hará constar la rehabilitación en el recibo que emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho movimiento.

CLÁUSULA No. 24. INSPECCIONES

La Compañía podrá revisar e inspeccionar los predios asegurados, registros de venta, registros contables y registros administrativos o demás relativos a la cosecha, venta, recolección o cualquier otra actividad relacionada al cultivo asegurado.

En caso de que el Asegurado impida que se realicen las inspecciones o no proporcione la información que se le solicite, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía.

En caso de siniestro, cosecha o suspensión de recolección la Compañía realizará una inspección dentro de los plazos indicados a continuación:

1. Siniestro por Riesgos Antes de la Nacencia. En este caso la Compañía realizará la inspección dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a partir de la recepción del aviso correspondiente.
2. Siniestro Parcial. En este caso, la Compañía se reserva el derecho de realizar las inspecciones de verificación.
3. Siniestro Total. En este caso, la Compañía realizará la inspección dentro de los siguientes quince (15) días hábiles a partir de la recepción del aviso correspondiente.
4. Reanudación de Labores Agrícolas. En este caso la Compañía realizará la inspección dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha que se indique como inicio o reanudación de labores agrícolas, en el aviso correspondiente.
5. Suspensión de Cosecha o de Siniestro Durante el Periodo de Cosecha. En estos casos la Compañía realizará la inspección dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha que se indique como inicio o reanudación de la cosecha, en el aviso correspondiente.

La inspección para atender los avisos de siniestro durante el período de cosecha, se realizará para cuantificar la cosecha que obtendrá el cultivo asegurado, mientras que la inspección para atender los avisos de suspensión de cosecha se realizará para ratificar o rectificar una estimación de cosecha anterior.

6. Cosecha. En este caso la Compañía realizará la inspección dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción del aviso de cosecha. Esta inspección se realizará para cuantificar la cosecha que obtendrá el cultivo asegurado.

COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS
PROTECCION AL USUARIO FINANCIERO
HONDURAS, C.A.

Si la Compañía no atiende los avisos en los plazos anteriormente estipulados, excepto los avisos de siniestros parciales, el siniestro se dará por aceptado o se tomará como bueno el reporte del Asegurado y, en su caso, éste podrá disponer del cultivo asegurado.

La Compañía tendrá el derecho de verificar la información proporcionada por el Asegurado respecto a la realización del siniestro o producción obtenida o cosechada, dentro del plazo que marca la Ley sobre el Contrato de Seguro para el pago de la indemnización que proceda.

En tanto no concluyan los plazos que tiene la Compañía para atender los avisos, ningún predio asegurado podrá ser utilizado, hasta que la Compañía haya hecho una apreciación de cada área y otorgue su consentimiento por escrito, salvo lo previsto por el artículo 131 de la Ley sobre el Contrato de Seguro con relación al riesgo de granizo. Lo anterior sin perjuicio de que, si la Compañía no da atención a los avisos de referencia, el Asegurado podrá disponer del predio asegurado.

CLÁUSULA No.25. INDEMNIZACIÓN

La Compañía efectuará la correspondiente indemnización, en el entendido de que se hayan efectuado en forma correcta y oportuna todas las labores agrícolas que correspondan, de acuerdo a lo estipulado en el Programa de Aseguramiento y en el paquete tecnológico.

En caso de determinarse una pérdida total la Compañía indemnizará el total de las inversiones realizadas hasta el momento del siniestro. El Asegurado deberá presentar a la Compañía los comprobantes de la compra de los insumos tales como fertilizantes y agroquímicos que permitan determinar el monto indemnizable, cuando existan dudas en cuanto a su aplicación. En caso de que no presente dichos comprobantes, esos montos serán excluidos del pago de la indemnización

En los casos en los que haya una agravación del o los riesgos asegurados por la falta de la aplicación de los insumos en tiempo y forma, tal como se indica en el Programa de Aseguramiento y en el paquete tecnológico, y se presente un siniestro, el Asegurado perderá el derecho a ser indemnizado.

En caso de que se presente un siniestro antes o después de la nacencia, pero que existan las condiciones adecuadas y el Periodo de Siembra lo permite, la Compañía solamente indemnizará el monto necesario para cubrir los gastos de resiembra, de acuerdo a los estipulado en el Paquete Tecnológico, y el Asegurado estará obligado a realizar la resiembra del Cultivo Asegurado, Si el Asegurado no realiza la resiembra por causas no imputables a él, se le reconocerán para efectos de indemnización, los costos de las labores realizadas hasta el momento del siniestro, de acuerdo a lo estipulado en el Paquete Tecnológico. Si el Asegurado no realiza la resiembra por causas imputables a él, terminará la responsabilidad de la Compañía para con el Asegurado.

CLÁUSULA No. 26. PARTICIPACIÓN A PÉRDIDA Y DEDUCIBLE

En todo pago indemnizable, se aplicarán los porcentajes de Participación a Pérdida o deducibles que se señalen en las condiciones particulares.

COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PUBLICOS
HONDURAS, C.A.

CLÁUSULA No. 27. SALVAMENTOS

Una vez que la Compañía haya efectuado una indemnización por una Pérdida Real Sufrida bajo las condiciones de esta póliza, toda la producción del Cultivo Asegurado que hubiese sido indemnizada, en caso de que existiese, será de exclusiva propiedad de la Compañía.

CLÁUSULA No. 28. MEDIDAS DE SALVAGUARDA

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atendrá a las que ésta le indique.

Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes se cubrirán por la Compañía y si ésta da instrucciones anticipará dichos gastos, los cuales no excederán de la Suma Asegurada Total indicada en las condiciones particulares.

CLÁUSULA No. 29. ENDOSOS

La póliza podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

- De aumento.
- De disminución.
- De movimientos internos.

Cuando el Asegurado requiera de alguno de los endosos anteriormente señalados, deberá solicitarlo por escrito a la Compañía, a través del formato que para tal efecto ésta le proporcione.

La Compañía procederá a otorgarlo o negarlo en el término de quince (15) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que la Compañía no conteste en el plazo antes indicado, el endoso se tendrá por concedido.

CLÁUSULA No. 30. CESIÓN DE DERECHOS

El Asegurado no podrá ceder los derechos establecidos como suyos bajo este contrato a una tercera persona, sin consentimiento por escrito de la Compañía.

CLÁUSULA No. 31. FRAUDE, DOLO O MALA FE

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si el Asegurado, el contratante, el beneficiario los causahabientes o sus apoderados, con el fin de hacerla incurrir en error disimulan o declaran hechos inexactos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
2. Si con igual propósito no entregan a tiempo a la Compañía la documentación correspondiente.
3. Si hubiera en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.
4. Si el Asegurado, el contratante, el beneficiario, los causahabientes o sus apoderados impiden la realización de las inspecciones o verificaciones que a juicio de la Compañía deban realizarse.

COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS
PROTECCIÓN AL USUARIO FINANCIERO
HONDURAS, C.A.

CLÁUSULA No. 32. RESCISIÓN

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en este contrato, cuya consecuencia sea la rescisión del mismo en los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro, facultará a las partes para rescindirlo sin necesidad de recurrir a los Tribunales Judiciales, bastando para ello que la parte que lo invoque lo comunique por escrito a la parte incumplida.

La Compañía tendrá derecho a los gastos efectuados más la parte de la prima de riesgo devengada por el período que haya transcurrido hasta el momento en que se rescinda el contrato y devolverá a él Asegurado la parte de la prima de riesgo no devengada, salvo que haya existido dolo o mala fe del mismo, en cuyo caso perderá el derecho a la devolución de la prima.

CLÁUSULA No. 33. MONEDA

Todos los pagos hechos por el Contratante deben ser ejecutados en la moneda establecida en la Solicitud de Seguro. A su vez, es obligatorio para la Aseguradora atender el cumplimiento de sus compromisos en el mismo tipo de moneda.

CLÁUSULA No. 34. DETERMINACIÓN DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA

La ocurrencia del Riesgo y Efecto Asegurado dentro de las condiciones establecidas únicamente hace que se establezca la cobertura en los términos descritos en la presente póliza y no implica indemnización alguna.

CLÁUSULA 35. SUPERFICIES AGRÍCOLAS ASEGURADAS

El Asegurado está obligado a incluir en la solicitud del seguro la totalidad de la superficie del predio donde se encuentre el cultivo que pretende proteger. La Compañía asegurará únicamente las áreas que se encuentren en condiciones normales de desarrollo vegetativo y de capacidad productiva; sin afectación y libre de circunstancias agravantes de riesgo, señalándolas en el croquis que levante para el efecto. El predio y/o el cultivo materia de aseguramiento podrán ser propiedad del solicitante, o bastará que tenga sobre ellos un interés asegurable (legítimo).

Si el predio resulta inferior o mayor al consignado en esta póliza, la suma asegurada, la prima o la superficie se ajustarán mediante endoso a la cantidad que corresponda a la superficie real y se devolverá o cobrará la prima que proceda, según sea el caso.

En caso de que ocurriere un siniestro y el predio resulta superior al consignado, la Compañía solo responderá hasta el límite de la suma asegurada contratada.

Cuando ocurra un siniestro y el Predio resulta inferior al contratado, la indemnización se calculará conforme a la superficie real y se procederá a realizar el endoso de disminución. En su caso, se devolverá la prima que proceda en función a la suma asegurada que corresponda, exclusivamente por lo que hace a los días no devengados a partir de que La Compañía tenga conocimiento del hecho, es decir, a prorrata.

La Compañía en todo tiempo, tendrá facultades para realizar por su cuenta visitas al predio protegido, para comprobar la extensión del terreno, rendimiento de producción, estado fitosanitario, daños por siniestros asegurados, no asegurados, provocados por el dueño del cultivo o por terceros y de sus resultados (hará las modificaciones que procedan) podrá convenir con el Asegurado las modificaciones que proceden.

COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS
PROTECCIÓN AL USUARIO FINANCIERO
HONDURAS, C.A.

CLÁUSULA No. 36. ENDOSO DE EXCLUSIÓN DE LA/FT

El presente Contrato se dará por terminado de manera anticipada en los casos en el que el asegurado, el contratante y/o el beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreing Assets Control) y la lista de Designados por la ONU, entre otras.

Este Endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la Aseguradora deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

CLÁUSULA No.37. NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente contrato, se aplicarán las disposiciones atenientes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS
DEPARTAMENTO DE REGISTROS PUBLICOS
HONDURAS, C.A.